



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 234-2022-MPP/GM

Paita, 15 de julio del 2022.

**VISTO:** El Expediente N° 202202866, sobre Nulidad de Resolución de Gerencia de Desarrollo Social N° 0015-2022-GDS/MPP, de fecha 26 de enero del 2022, que Reconoce al concejo Directivo de la Urb. Isabel Barreto II Etapa – Piura, por un periodo de 02 años del 16 de enero del 2022 al 16 de enero del 2024, según lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ordenanza Municipal N° 019-2020-CPP, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 194 que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)". Asimismo la Ley Orgánica de Municipales Ley 27972, en su artículo II del Título preliminar, establece sobre la autonomía Municipal, que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión". Concordante con el artículo 161°, que señala: "Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver. Cuando se trate de solicitud referida a una sola pretensión, se tramitará un único expediente e intervendrá y resolverá una autoridad, que recabará de los órganos o demás autoridades los informes, autorizaciones y acuerdos que sean necesarios, sin perjuicio del derecho de los administrados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos pertinentes".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 84", señala que las municipalidades, en materia de programas sociales, de defensa y promoción de derechos, ejercen la función de: "Planificar y concertar el desarrollo social en su circunscripción en armonía con las políticas y planes regionales y provinciales; Reconocer y registrar a las instituciones y organizaciones que realizan acción y promoción social concertada con el gobierno local; Facilitar y participar en los espacios de concertación y participación ciudadana para la planificación, gestión y vigilancia de los programas locales de desarrollo social".

Que, asimismo, en su artículo 113° inciso 6, señala que el vecino de una jurisdicción municipal puede ejercer su derecho de participación vecinal en la municipalidad de su distrito y su provincia, mediante participación a través de Juntas Vecinales, comités de vecinos, asociaciones vecinales, organizaciones comunales, sociales u otras similares de naturaleza vecinal.

Que, mediante Expediente N° 202200494, que contiene el Escrito con Registro N° 00494, de fecha 12 de enero del 2022, en el cual los vecinos del sector de la Urbanización Isabel Barreto II Etapa, se dirigen al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita a fin de solicitar se haga de conocimiento del Área de Participación Vecinal, para que constate el modo y forma como se viene desarrollando el Proceso Electoral, el mismo que no cuenta con difusión, transparencia ni respeto a las normas y actúa a espaldas de los vecinos.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

Que, mediante Informe N° 95-2022-SGPV-GDS/MPP, de fecha 21 de marzo del 2020, la Subgerencia de Participación Vecinal, concluye que no cuentan con facultades para resolver actos impugnatorios de los procesos electorales realizados en las JUVECO ni tampoco tiene la potestad de declarar la nulidad de los mismo, ya que el ROF de JUVECO aprobado por Ordenanza Municipal N° 019-2022, en su artículo 63° reconoce la AUTONOMÍA Y COMPETENCIA del Comité Electoral en el proceso de elección de miembros directivos de JUVECO y la Subgerencia de Participación Vecinal actúa conforme a las atribuciones legalmente establecidas.

Que, mediante Expediente N° 202200643, que contiene el Documento con registro N° 0643, de fecha 24 de enero del 2022, la señorita Carol García Talledo, señalándose con cargo de Presidente del Comité Electoral de la Urb. Isabel Barreto II Etapa, solicita Inscripción y Reconocimiento de Directiva JUVECO, Urbanización Isabel Barreto II Etapa, periodo 2022-2024, en atención a la Resolución N° 0152-2021-GDS/M.P.P.

Que, mediante, Expediente N° 202200669, que contiene el Documento con registro N° 00669, de fecha 24 de enero del 2022, el señor Julio Manuel Ochoa Zaldivar, solicita declarar Improcedente la proclamación de la lista 1, y solicita la nulidad del proceso electoral del día 16 de enero del 2022, que se llevó a cabo en la Urbanización Isabel Barreto II Etapa.

Que, mediante Expediente N° 202200772, que contiene la Carta Notarial N° 102/2022, de fecha 26 de enero del 2022, el señor Julio Manuel Ochoa Zaldivar, solicita se resuelva, la documentación presentada ante la Municipalidad y se haga el debido pronunciamiento antes de cualquier acto de juramentación de junta directiva que emana de un proceso electoral irregular.

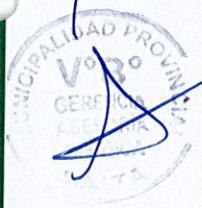
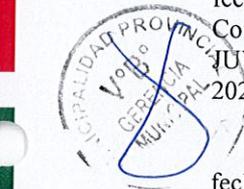
Que, mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Social, de fecha 26 de enero del 2022, se resuelve reconocer al Concejo Directivo de URB. ISABEL BARRETO II ETAPA - PAITA, por un periodo de 02 años, del 16 de enero del 2022 al 16 de enero del 2024, establecido según el artículo 68 y 69 de la Ordenanza Municipal N° 019-2020-CPP.

Que, mediante Expediente N° 202202866, que contiene el Documento con registro N° 02866, de fecha 09 de marzo del 2022, el señor Julio Manuel Ochoa Zaldivar, identificado con D.N.I N° 06274369, presenta Queja por Defecto de Tramitación por infracción del plazo legal de 30 días hábiles previsto en el artículo 39 del TUO de la Ley 27444, al no habersele dado respuesta escrita a su solicitud de declarar improcedente la proclamación del proceso electoral del día 16 de enero del 2022, que se llevó a cabo en la Urbanización Isabel Barreto II Etapa (Expediente N° 0669 de fecha 24 de enero del 2022, y la Carta de fecha 26 de enero del 2022, solicitando que la Municipalidad se pronuncie antes de cualquier acto de juramentación de una Junta Directiva que emana de un proceso irregular.

Que, mediante Informe N° 211-2022-GDS/MPP, de fecha 05 de mayo del 2022, la Gerencia de Desarrollo Social, señala que habiendo sido advertidas las presuntas irregularidades en el proceso electoral realizado el 16 de enero del 2022, lo que ha conllevado a la emisión de la Resolución Gerencial N° 0015-2022-GDS-2022/MPP, y no siendo atribución de la Gerencia de Desarrollo Social declarar la nulidad de la resolución y actos que han conllevado a la expedición de la misma. Se remite el expediente para que sea evaluado por el Superior Jerárquico, previa opinión de Asesoría Legal.

Que, mediante Informe N° 217-2022-MPP-SGPV/GDS, de fecha 24 de junio del 2022, la Subgerencia de Participación Vecinal, señala que habiendo sido advertidas las presuntas irregularidades en el proceso electoral realizado el 16 de enero del 2022, lo que ha conllevado a la emisión de la Resolución Gerencial N° 0015-2022-GDS-2022/MPP, y no siendo atribución de la Gerencia de Desarrollo Social declarar la nulidad de la resolución y actos que han conllevado a la expedición de la misma. Recomendando remitir todo los actuados al superior jerárquico para que contemple la posibilidad de anular de oficio la

  
**Paíta**  
Juntos gobernamos mejor





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAÍTA

Gestión 2019-2022

Resolución N° 015-2022-GDS/MPP que reconoce al Concejo Directivo de la JUVECO Urb. Isabel Barreto II Etapa, por el periodo de 2 años, en virtud a lo expuesto y conforme al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Informe N° 643-2022-MPP/GAJ, de fecha de recepción 14 de julio del 2022, el Gerente de Asesoría Jurídica se dirige a Gerencia Municipal, señalando en sus conclusiones y recomendaciones:

Que corresponde iniciar de oficio el procedimiento administrativo para determinar la nulidad de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Social N° 015-2022-GDS-2022/MPP, considerando que el acto administrativo objeto de nulidad se encuentra inmerso dentro de las causales de nulidad previstas en el artículo 10°, numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, debiendo considerar lo dispuesto en el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444.

Teniendo en cuenta, que el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; en ese sentido, siendo la Gerencia Municipal (conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Paíta, modificado por el Acuerdo de Concejo N° 021-2019-CPP del 29 de enero del 2019), el superior jerárquico de la Gerencia de Desarrollo Social, corresponde que la misma inicie el procedimiento de nulidad de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Social N° 0015-2022-GDS-2022/MPP, únicamente en cuanto al reconocimiento del Concejo Directivo de URB. ISABEL BARRETO II ETAPA - PAÍTA.

Que, de acuerdo a lo que establece el Reglamento Electoral de la Urbanización Isabel Barreto II Etapa - Paíta, en su Artículo 5° inciso k), corresponde que el Comité Electoral inicie el procedimiento para determinar la nulidad en cuanto al proceso electoral.

Que, el artículo 63° de la Ordenanza Municipal N° 019-2020-CPP, de fecha 17 de diciembre del 2020, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de las Juntas Vecinales Comunes - JUVECO, en su artículo 63° señala que: "El Comité Electoral es autónomo y sus fallos son inapelables, siempre y cuando no contravenga el marco legal existente, será reconocido por la Municipalidad Provincial de Paíta a solicitud del Presidente del Concejo Vecinal saliente,...".

Que, con relación a la Nulidad plantea por el señor Julio Manuel Ochoa Zaldivar, al respecto cabe señalar lo siguiente:

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". (...).

Asimismo el artículo 11° del mismo TUO, señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley<sup>1</sup>. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. Por otro lado, el artículo 12° señala que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

El Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, señala que: "en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio, la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10".

Que, el señor Julio Manuel Ochoa Zaldivar, mediante escrito de fecha 24 de enero del 2022, solicita declarar Improcedente la proclamación de la lista 1, y solicita la nulidad del proceso electoral del día 16 de enero del 2022, que se llevó a cabo en la Urbanización Isabel Barreto II Etapa; ante ello es necesario indicar que, la doctrina nacional señala que: "La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional", de igual forma Roca Mendoza dice: "La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)". Es así que, la autotutela no depende de la rogación o petición de algún administrado, sino de la propia iniciativa pública debidamente fundamentada.

Que, la Administración Pública tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del Control Administrativo, que le permite dejar sin efecto sus propias actuaciones, cuando dichos actos hayan sido afectados por un vicio trascendente de nulidad y además agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; en ese sentido, considerando que el recurrente señor Julio Manuel Ochoa Zaldivar, ha hecho de conocimiento a esta entidad, que ha habido una serie de irregularidades sobre el proceso electoral de la Urbanización Isabel Barreto II Etapa, corresponde realizar la evaluación del presente.

Que, tanto la Gerencia de Desarrollo Social, como la Subgerencia de Participación Vecinal, mediante informe N° 200-2022-GDS/MPP, de fecha 05 de mayo del 2022, e Informe N° 217-2022-MPP-SEP/GDS, de fecha 24 de junio del 2022, señalan que habiendo sido advertidas las presuntas irregularidades en el proceso electoral realizado el 16 de enero del 2022, en cuanto a que según Acta de Asamblea General de fecha 05 de diciembre del 2021, en la que se aprobó el Reglamento Electoral para elegir a la nueva JUVECO, aprobándose por unanimidad la participación de 2 listas mínimo debidamente habilitadas para la elección de sus nuevas directivos, y que de acuerdo al expediente analizado se observa que las elecciones han sido llevadas a cabo en contra de lo establecido en Asamblea General siendo el máximo órgano de las Juntas Vecinales, conforme a lo establecido en el artículo 23° de la Ordenanza Municipal N° 019-2020-CPP. Lo que ha conllevado a la emisión de la Resolución Gerencial N 0015-2022-6D5-2022/MPP, y no siendo atribución de la Gerencia de Desarrollo Social declarar la nulidad de la resolución y actos que han conllevado a la expedición de la misma. Recomendando remitir todo los actuados al superior jerárquico para que contemple la posibilidad de anular de oficio la Resolución N° 015-2022-GDS/MPP que reconoce al Concejo Directivo de la JUVECO Urb. Isabel Barreto II Etapa, por el periodo de 2 años, en virtud a lo expuesto y conforme al ordenamiento jurídico.

Que, del expediente se verifica el proveído de Gerencia de Asesoría Jurídica, de fecha 20 de mayo del 2022, solicitando a Gerencia Municipal, proporcionar copia completa del Reglamento Electoral que regule las elecciones del Concejo Vecinal de la Urbanización Isabel Barreto II Etapa, ésta a su vez dispone a Gerencia de Desarrollo Social remitir lo solicitado. Con fecha 27 de junio del 2022, la Gerencia de



Desarrollo Social, señala que remite la información. Es así que se verifica en el expediente, un Reglamento Electoral en copia simple, del cual se logra apreciar que en el Artículo 5 inciso k) señala: "El Comité Electoral tiene las siguientes funciones: k) Declarar nulo el proceso en caso de graves irregularidades en el desarrollo del mismo".

Que, se verifica copia del Acta de Asamblea General Vecinal de la Urbanización Isabel Barreto II Etapa, del día 05 de diciembre del 2021, mediante la cual se dispone la 1. Aprobación del Reglamento Electoral para elegir a la nueva JUVECO e integrantes, señalándose como acuerdo, "Que no sea una lista, sino contar como mínimo dos listas debidamente habilitadas para lograr un mayor consenso de votantes y apreciar una elección democrática, se sometió a votación, resultando por unanimidad su aprobación".

Que, el artículo 65° de la Ordenanza Municipal N° 019-2020-CPP, de fecha 17 de diciembre del 2020, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de las Juntas Vecinales Comunes - JUVECO, señala: "Las Elecciones se sujetarán al reglamento que sobre el particular elaborará el Comité Electoral, aprobado por Asamblea Vecinal". En ese extremo, se puede advertir, que al llevarse a cabo el proceso electoral con la sola participación de una lista, se estaría contraviniendo lo acordado en la Asamblea General Vecinal de la Urbanización Isabel Barreto II Etapa, del día 05 de diciembre del 2021.

Que, en ese sentido, corresponde iniciar de oficio el procedimiento administrativo para determinar la nulidad de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Social N° 0015-2022-GDS-2022/MPP, considerando que el acto administrativo objeto de nulidad se encuentra inmerso dentro de las causales de nulidad previstas en el artículo 10, numerales 1 del T.U.O de la Ley N° 27444.

Que, el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; en ese sentido, siendo la Gerencia Municipal (conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Paíta, modificado por el Acuerdo de Concejo N° 021-2019-CPP del 29 de enero del 2019), el superior jerárquico de la Gerencia de Desarrollo Social, corresponde que la misma inicie el procedimiento de nulidad de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Social N° 0015-2022-GDS-2022/MPP, únicamente al reconocimiento del Concejo Directivo de URB. ISABEL BARRETO II ETAPA - PAITA.

Que, de acuerdo a lo que establece el Reglamento Electoral de la URBANIZACIÓN ISABEL BARRETO II ETAPA - PAITA, en su Artículo 5° inciso k): corresponde que El Comité Electoral inicie el procedimiento para determinar la nulidad del proceso electoral.

Que, con relación al escrito de Queja por defecto de Tramitación (Expediente de registro N° 202202866), cabe precisar:

Que, el artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444, señala: *que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado. En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja y la resolución será irrecurrible. La autoridad que conoce de la queja pueda disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto. En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas*



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAÍTA

Gestión 2019-2022

correctivas pertinentes respecto del procedimiento y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.

Que, del expediente se verifica el Memorando N° 001-2022-SGPV/GDS/MPP, de fecha 31 de enero del 2022, mediante el cual la Subgerencia de Participación Vecinal, solicitó al Abg. Nelson Vargas Cruz - Monitor de Seguimiento de Temas Administrativos Legales, la atención y respuesta de los expedientes presentados por el señor Julio Manuel Ochoa Zaldivar; sin embargo, él mismo hizo su entrega de cargo con fecha 22 de febrero del 2022, sin la atención de las referidas solicitudes y a la fecha dicho servidor ya no labora en esta Entidad.

Que, considerando que el Abg. Nelson Vargas Cruz, ya no labora en esta Institución, y que el expediente fue derivado a la Subgerencia de Participación Vecinal, la cual ya emitió su pronunciamiento, y teniendo en cuenta que el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico, carece de objeto pronunciarse sobre la queja planteada, y de existir alguna responsabilidad ya será dispuesta en la nulidad, en caso corresponda.

Que, con fecha 14 de julio del 2022, Gerencia Municipal solicita a la Gerencia de Secretaría General emitir el acto administrativo que el caso amerita conforme a lo expresado en el Informe legal.

Por las consideraciones expuestas y en uso a la delegación de facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 501-2022-MPP/A, de fecha 21 de junio del 2022, y a lo dispuesto mediante Resolución de Alcaldía N° 524-2022-MPP/A, de fecha 04 de julio del 2022;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar de oficio el Procedimiento Administrativo de Nulidad en contra de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Social N° 015-2022-GDS-2022/MPP, únicamente en cuanto al Reconocimiento del Concejo Directivo de la Urb. Isabel Barreto II Etapa – Paíta, considerando que el acto administrativo objeto de nulidad se encuentra inmerso dentro de las causales de nulidad previstas en el artículo 10°, numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 213° de la referida norma.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Otorgar al Concejo Directivo de la Urb. Isabel Barreto II Etapa – Paíta, el plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la presente, expresen los argumentos o aporten las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la validez de la de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Social N° 015-2022-GDS-2022/MPP.

**ARTÍCULO TERCERO:** Corresponde que el Comité Electoral inicie el Procedimiento para determinar la nulidad en cuanto al proceso electoral, de acuerdo a lo que establece el Reglamento Electoral de la Urbanización Isabel Barreto II Etapa – Paíta.

**ARTÍCULO CUARTO:** Hágase de conocimiento lo dispuesto en la presente Resolución al Concejo Directivo de la Urb. Isabel Barreto II Etapa – Paíta, Señor Julio Manuel Ochoa Zaldivar, Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica y demás áreas administrativas correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAÍTA  
  
CPC JOSE LUIS BACA CRUZ  
GERENTE MUNICIPAL

Paíta  
Juntos gobernamos mejor